

**INSPECCIONADA:** [REDACTED]  
**EXP. ADMVO. NUM:** [REDACTED]  
**ASUNTO:** RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO [REDACTED]

En la ciudad de [REDACTED], estado [REDACTED], siendo los 1º de junio del año 2021 dos mil veintiuno.

Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado a la persona moral denominada [REDACTED], en los términos del Título Séptimo, Capítulos I y III de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el Título Sexto, Capítulos I, II y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Guanajuato, dicta la siguiente resolución:

#### RESULTANDOS:

**PRIMERO.** En fecha **catorce de agosto de dos mil diecisiete**, la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Guanajuato, emitió la orden de inspección número [REDACTED], dirigida a la persona moral denominada [REDACTED], para llevar a cabo visita de inspección ordinaria con el objeto de verificar física y documentalmente que el establecimiento sujeto a inspección, haya dado cumplimiento con su obligaciones ambientales en materia de residuos peligrosos.

**SEGUNDO.** En cumplimiento a la orden de inspección descrita en el resultando anterior, en fecha **diecisiete de agosto de dos mil diecisiete**, inspectores adscritos a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Guanajuato; practicaron visita de inspección a la persona moral denominada [REDACTED], en el domicilio ubicado en [REDACTED], levantándose al efecto el acta de inspección número [REDACTED], en la que se circunstanciaron hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción a la legislación ambiental aplicable a la materia de residuos peligrosos. En el acta de mérito se le hizo saber a la inspeccionada que contaba con un término de cinco días hábiles para formular observaciones y presentar las pruebas que estimara pertinentes en relación a lo asentado durante la visita de inspección.

**TERCERO.** Haciendo uso del derecho establecido en el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en fecha **veinticuatro de agosto de dos mil diecisiete** la [REDACTED], ostentándose con el carácter de directora de la persona moral denominada [REDACTED], presentó ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Guanajuato el oficio número [REDACTED], por medio del cual realizó manifestaciones y presentó las pruebas que estimó pertinentes en relación a los hechos y/u omisiones asentados en el acta de inspección número [REDACTED] de fecha **diecisiete de agosto de dos mil diecisiete**.



**CUARTO.** En fecha **veintiséis de enero y veinticinco de abril, ambos correspondientes al año dos mil dieciocho**, la [REDACTED], en su carácter de directora de la persona moral inspeccionada, presentó ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Guanajuato, escritos por medio de los cuales solicita la devolución de la documentación original que fue presentada ante esta autoridad con relación a lo asentado en el acta de inspección número [REDACTED] de fecha **diecisiete de agosto de dos mil diecisiete**.

**QUINTO.** En fecha **veintidós de octubre de dos mil diecinueve**, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Guanajuato, emitió el acuerdo de emplazamiento número [REDACTED] por medio del cual se instauró procedimiento administrativo en contra de la persona moral denominada [REDACTED] por los hechos y/u omisiones circunstanciados en el acta de inspección número [REDACTED]



[redacted] de fecha diecisiete de agosto de dos mil diecisiete; otorgándole un plazo de quince días hábiles para ofrecer las pruebas y realizar las manifestaciones que a su derecho convinieran. El citado acuerdo de emplazamiento le fue notificado a la inspeccionada el día veintiséis de noviembre de dos mil diecinueve.

**SEXTO.** Que mediante acuerdo número [redacted] notificado a través de estrados visibles dentro de las instalaciones que ocupa la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Guanajuato, en fecha 21 de mayo del año 2021, se puso a disposición de la persona moral denominada [redacted]; los autos que integran el expediente en que se actúa, con el objeto de que si así lo estimaba conveniente, presentara por escrito sus alegatos.

Por lo que no habiendo más actuaciones pendientes que practicar dentro del expediente que nos ocupa, esta autoridad administrativa procede a turnar el expediente administrativo a cuenta de resolución; misma que se pronuncia conforme a los siguientes:

**CONSIDERANDOS:**

I.- Que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Guanajuato, es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 4 quinto párrafo, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2 fracciones I, 14, 16, 17, 26 y 32 Bis fracciones V y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente; 1, 2 fracción XXXI inciso a), 3 párrafo segundo, 41, 42, 45 fracciones V, X, XLIX y último párrafo, 46 fracción XIX, 68 fracciones IX, X, XI, XII, y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; Primero y Segundo transitorios del Decreto por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; PRIMERO numeral 10 y SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México vigente; Artículo ÚNICO fracción I, inciso g) del Acuerdo por el que se circunscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de agosto de dos mil once; 1 fracción I, X y último párrafo, 4, 5 fracción III, IV, XIX y XXII, 6, 37 Ter, 160, 161 primer párrafo, 162, 163, 164, 165, 167, 168, 169 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente; 1 fracción XIII, 2 fracción I y III, 6, 7 fracción IX y XXIX, 8, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48 y 67 fracción V, 106 fracción II, VII, IX y XV, 107, 108, 112 fracción V y 116 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos vigente; 1, 43, 46 fracción I, III, IV y V y 71, fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos vigente; 1 primer párrafo, 2, 3, 14, 28, 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo vigente; numeral 6.2, 6.2.1, 6.2.3, 6.3.3 y 6.3.4 de la Norma Oficial Mexicana NOM-087-SEMARNAT-SSA1-2002; Artículo Tercero primer y segundo párrafo del ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día veinticinco de enero de dos mil veintiuno.

II.- Derivado de lo circunstanciado en la diligencia de inspección que se realizó en el día [redacted] número [redacted] de fecha diecisiete de agosto de dos mil diecisiete, se detectaron diversos hechos u omisiones probablemente de carácter de violaciones a la legislación ambiental en materia de residuos peligrosos, los cuales fueron analizados por esta autoridad mediante acuerdo de emplazamiento número [redacted] de fecha veintidós de octubre de dos mil diecinueve, iniciando procedimiento administrativo en contra del establecimiento denominado [redacted], por las infracciones que a continuación se mencionan:

1. La empresa [redacted], durante el momento de la visita de inspección no mostró su registro como generador de residuos peligrosos para los residuos denominados "objetos punzocortantes, residuos patológicos, residuos no anatómicos, sangre, lámparas fluorescentes, thinner, contenedores vacías de pintura, frascos de aerosol vacíos", de conformidad con los artículos 40, 41, 42, 43, 46, 47 y 48 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como el artículo



43 de su Reglamento; configurándose la infracción establecida en el artículo 106 fracción XIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

2. La empresa [REDACTED] durante el momento de la visita de inspección no mostro su auto categorización de residuos peligrosos, de conformidad con los artículos 40, 41, 42 y 44 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como el artículo 42 de su Reglamento; configurándose la infracción establecida en el artículo 106 fracción XIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.
3. La empresa [REDACTED] durante el momento de la visita se observó que no cuenta con almacén para los residuos peligrosos, de conformidad con el artículo 8 fracción VII del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Residuos Peligrosos; configurándose la infracción establecida en el artículo 106, fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.
4. La empresa [REDACTED] durante el momento de la visita de inspección no muestra su bitácora de almacenamiento temporal, así como no muestra los manifiestos de entrega, transporte y recepción de sus residuos peligrosos que compruebe que no ha rebasado el almacenamiento por un periodo mayor a seis meses de residuos peligrosos generados, así como tampoco exhibe en su caso prórroga por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en caso de almacenar sus residuos peligrosos por un periodo de seis meses, de conformidad con los artículos 40, 41, 42 y 67 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; configurándose la infracción establecida en el artículo 106, fracción II y VII de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.
5. La empresa [REDACTED], durante el momento de la visita de inspección no muestra su bitácora de almacenamiento temporal, así como no muestra los manifiestos de entrega, transporte y recepción de sus residuos peligrosos biológico infecciosos que compruebe que no ha rebasado el almacenamiento dependiendo del nivel en que se clasifica, por un periodo máximo de treinta días para establecimiento de nivel I, por un periodo máximo de quince días para el establecimiento de nivel II, por un periodo máximo de siete días para establecimiento nivel III, así como se establece en el numeral 6.3.3 de la Norma Oficial Mexicana NOM-087-SEMARNAT-SSA1-2002; configurándose la infracción establecida en el artículo 106, fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.
6. La empresa [REDACTED] durante el momento de la visita de inspección se observa que no envasa, identifica, clasifica, etiqueta o marca adecuadamente los residuos peligrosos como son lámparas fluorescentes, thinner, contenedores vacías de pinturas, frascos de aerosol vacíos, de conformidad con el artículo 40, 41, 42 y 45 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 46, fracciones I, III, IV y V de su Reglamento; configurándose la infracción establecida en el artículo 106, fracción XV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.
7. La empresa [REDACTED], durante el momento de la visita de inspección se observa que no se etiqueta o rotula los residuos biológico-infecciosos como son objetos punzocortantes, residuos anatómicos, sangre, cuatro garrafas de aproximadamente 500 ml de capacidad cada una, de las cuales dos contienen formol, una con alcohol y otro cervix, de acuerdo con sus características físicas y biológicas infecciosas, conforme lo establece el numeral 6.2, 6.2.1, 6.2.3, 6.3.4 de la Norma Oficial Mexicana NOM-087-SEMARNAT-SSA1-2002; configurándose la infracción establecida en el artículo 106, fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.
8. La empresa [REDACTED] durante el momento de la visita no muestra sus bitácoras de entradas y salidas del almacén de residuos peligrosos y residuos peligrosos biológicos infecciosos para el año dos mil dieciséis y dos mil diecisiete, de conformidad con el artículo 71 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; configurándose la infracción establecida





en el artículo 106, fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

- 9. La empresa [redacted] durante el momento de la visita de inspección no mostró autorizaciones para el transporte y disposición de sus residuos peligrosos, de conformidad con los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y el artículo 46, fracción VI de su Reglamento; configurándose la infracción establecida en el artículo 106, fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.
- 10. La empresa [redacted] durante el momento de la visita de inspección no exhibe original del o los manifiestos de entrega, transporte y recepción mediante los cuales demuestre la disposición final adecuada de los residuos peligrosos que genera del periodo dos mil dieciséis al dos mil diecisiete.

III. Ahora bien, en el acuerdo de emplazamiento número [redacted] de fecha **veintidós de octubre de dos mil diecinueve**, se otorgó a la persona moral denominada [redacted]; un plazo de quince días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surtiera efectos la notificación del mismo; para que compareciera y expusiera por escrito lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que estimara pertinentes en relación a los hechos y omisiones contenidos en el acta de inspección número [redacted] de fecha **diecisiete de agosto de dos mil diecisiete**; acuerdo de emplazamiento que le fue notificado a la implicada en fecha **veintiséis de noviembre de dos mil diecinueve**; por lo que dicho plazo corrió del día **veintisiete de noviembre** al día **diecisiete de diciembre**, siendo hábiles los días 27, 28 y 29 de noviembre, así como los días 2, 3, 4, 5, 6, 9, 10, 11, 12, 13, 16 y 17 de diciembre; e inhábiles los días 30 de noviembre y 1, 7, 8, 14 y 15 de diciembre, todos los anteriores correspondientes al año dos mil diecinueve.

Cabe mencionar, que para determinar los días hábiles e inhábiles que se toman en cuenta para el cómputo del plazo en el caso que nos ocupa, se está a lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el cual precisa que las actuaciones y las diligencias administrativas se practicarán en días y horas hábiles.

**LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO**

**ARTÍCULO 28.** - Las actuaciones y diligencias administrativas se practicarán en días y horas hábiles.

En los plazos fijados en días no se contarán los inhábiles, salvo disposición en contrario. **No se considerarán días hábiles: los sábados, los domingos, el 1o. de enero; 5 de febrero; 21 de marzo; 1o. de mayo; 5 de mayo; 1o. y 16 de septiembre; 20 de noviembre; 1o. de diciembre de cada seis años, cuando corresponda a la transmisión del Poder Ejecutivo Federal, y el 25 de diciembre, así como los días en que tengan vacaciones generales las autoridades, competentes o aquellos en que se suspendan las labores, los que se harán del conocimiento público mediante acuerdo del titular de la Dependencia respectiva, que se publicará en el Diario Oficial de la Federación.**

No obstante lo anterior, del estudio practicado por esta autoridad federal a las [redacted] que obran dentro del expediente administrativo en que se actúa, se desprende que [redacted] persona moral denominada [redacted] no presentó ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Guanajuato, escrito por medio del cual dé contestación al acuerdo de emplazamiento número [redacted] de fecha **veintidós de octubre de dos mil diecinueve**, en razón de lo anterior, de conformidad con el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos federales, **SE TIENE POR PERDIDO SU DERECHO** sin necesidad de acuse de rebeldía.

Haciendo uso del derecho establecido en el numeral 164, segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en fecha **veinticuatro de agosto de dos mil diecisiete** la [redacted], ostentándose con el carácter de directora del [redacted], presentó escrito ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Guanajuato por medio del cual presenta las pruebas que estima pertinentes con relación a los hechos y/u omisiones asentados en el acta de inspección número [redacted] de fecha **diecisiete de agosto de dos mil diecisiete**, sin embargo no exhibe ante esta Delegación el documento idóneo



con el cual acredite la personalidad con la que se ostenta de conformidad con los artículos 15, segundo párrafo y 19, segundo párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. No obstante lo anterior, con el fin de no vulnerar la esfera jurídica de la inspeccionada esta autoridad procede al estudio y valoración de las pruebas aportadas al tenor de lo siguiente:

• **Irregularidad marcada con el numeral 1 en la presente resolución:**

Del estudio practicado por esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Guanajuato a las constancias que obran dentro del expediente administrativo en el que se actúa, se desprende que la persona moral denominada [REDACTED] **NO PRESENTÓ SU REGISTRO COMO GENERADOR DE RESIDUOS PELIGROSOS** con sello de recibido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; en razón de lo anterior, se desprende que la inspeccionada **NO SUBSANA NI DESVIRTÚA** la irregularidad marcada con el número 1 del Considerando II de la presente resolución administrativa.

• **Irregularidad marcada con el numeral 2 en la presente resolución:**

Respecto a este punto, es menester señalar que del estudio realizado por esta autoridad administrativa a las constancias presentadas por la inspeccionada en fecha veinticuatro de agosto de dos mil diecisiete, se desprende que la persona moral denominada [REDACTED] **NO PRESENTÓ SU AUTOCATEGORIZACIÓN** como generador de residuos peligrosos con sello de recibido ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; en razón de lo anterior, se desprende que la inspeccionada **NO SUBSANA NI DESVIRTÚA** la irregularidad marcada con el número 2 del Considerando II de la presente resolución administrativa.

• **Irregularidad marcada con el numeral 3 en la presente resolución:**

Con relación a esta irregularidad es importante mencionar que en fecha **atorce de agosto de dos mil diecisiete** esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Guanajuato emitió la orden de inspección número [REDACTED] [REDACTED], misma que tenía por objeto verificar física y documentalmente que el establecimiento inspeccionado haya dado cumplimiento con sus obligaciones ambientales en materia de residuos peligrosos, ordenándose entre puntos, en el numeral seis de la misma, verificar lo siguiente:

*(...) SI EL ESTABLECIMIENTO CUENTA CON UN ÁREA ESPECÍFICA PARA EL ALMACENAMIENTO TEMPORAL DE LOS RESIDUOS PELIGROSOS QUE GENERA, ASÍ COMO CONSTATAR SI DICHA ÁREA CUMPLE CON LAS MEDIDAS Y CONDICIONES DE SEGURIDAD ESTABLECIDAS EN LOS ARTÍCULOS 40, 41 Y 42 DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS Y ARTÍCULOS 46 FRACCIÓN V, 82 FRACCIONES I, II Y III Y ARTÍCULO 83 FRACCIONES I Y II DEL REGLAMENTO LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS (...)* (Sic)

(Lo resaltado es propio)

Durante la diligencia de inspección que se asentó en el acta número [REDACTED] de fecha **diecisiete de agosto de dos mil diecisiete**, se circunscribieron hechos y/u omisiones constitutivos de infracción a la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento; mismos que fueron analizados mediante el acta de emplazamiento número [REDACTED] de fecha **veintidós de octubre de dos mil diecisiete**, mismo en el que se observa, entre otras, la siguiente irregularidad:



3. La empresa [REDACTED] **durante el momento de la visita se observó que no cuenta con almacén para los residuos peligrosos, de conformidad con el artículo 8 fracción VII del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Residuos Peligrosos**; configurándose la infracción establecida en el artículo 106, fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

(Énfasis añadido)



De lo anterior se desprende que esta autoridad fue omisa en fundamentar la irregularidad de mérito en una Ley vigente, como lo es el Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; aunado a ello, el artículo en el que se fundamenta la infracción no se relaciona con los artículos señalados en la orden [REDACTED] de fecha **catorce de agosto de dos mil diecisiete**, respecto a este punto.

En conclusión, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Guanajuato, se abstiene de imponer sanción alguna al establecimiento inspeccionado respecto a esta irregularidad, toda vez que la conducta infractora está fundamentada en una Ley abrogada; así mismo, el artículo señalado en el acuerdo de emplazamiento, no se relaciona con los numerales citados en la orden de inspección respecto a este punto.

• **Irregularidad marcada con el numeral 4 en la presente resolución:**

Respecto a esta irregularidad, la inspeccionada presentó las pruebas que a continuación se describen:

1. Original del manifiesto de entrega, transporte y recepción número [REDACTED], en donde se observa como generador de los residuos peligrosos denominados cultivos y cepas, objetos punzocortantes, residuos patológicos, residuos no anatómicos y sangre a la persona moral de nombre [REDACTED] como empresa transportista de los mismos a la moral denominada [REDACTED] y; como empresa destinataria de los residuos peligrosos en comento a la denominada [REDACTED] con sello de fecha veintinueve de enero de dos mil dieciséis por la cantidad total de 249 (doscientos cuarenta y nueve) kilogramos.
2. Original del manifiesto de entrega, transporte y recepción número [REDACTED], en donde se observa como generador de los residuos peligrosos denominados formol cansado y XII01 cansado a la persona moral de nombre [REDACTED] como empresa transportista de los mismos a la moral denominada [REDACTED] y; como empresa destinataria de los residuos peligrosos en comento a la denominada [REDACTED], con sello de fecha once de enero de dos mil dieciséis por la cantidad total de 110 (ciento diez) kilogramos.
3. Original del manifiesto de entrega, transporte y recepción número [REDACTED], en donde se observa como generador de los residuos peligrosos denominados cultivos y cepas, objetos punzocortantes, residuos patológicos, residuos no anatómicos y sangre a la persona moral de nombre [REDACTED]; como empresa transportista de los mismos a la moral denominada [REDACTED] y; como empresa destinataria de los residuos peligrosos en comento a la denominada [REDACTED] con sello de fecha veintiséis de febrero de dos mil dieciséis por la cantidad total de 112.600 (ciento doce punto seiscientos) kilogramos.
4. Original del manifiesto de entrega, transporte y recepción número [REDACTED], en donde se observa como generador del residuo peligroso denominado formol a la persona moral de nombre [REDACTED] como empresa transportista del mismo a la moral denominada [REDACTED] empresa destinataria de los residuos peligrosos en comento a la denominada [REDACTED] con sello de fecha ocho de febrero de dos mil dieciséis por la cantidad [REDACTED] (ciento) kilogramos.
5. Original del manifiesto de entrega, transporte y recepción número [REDACTED], en donde se observa como generador de los residuos peligrosos denominados cultivos y cepas, objetos punzocortantes, residuos patológicos, residuos no anatómicos y sangre a la persona moral de nombre [REDACTED], como empresa transportista de los mismos a la moral denominada [REDACTED] y; como empresa destinataria de los residuos peligrosos en comento a la denominada [REDACTED] con sello de fecha treinta y uno de marzo de dos mil dieciséis por la cantidad total de 86.400 (ochenta y seis punto cuatrocientos) kilogramos.
6. Original del manifiesto de entrega, transporte y recepción número [REDACTED] en donde se observa como generador del residuo peligroso denominado formol a la persona moral de nombre [REDACTED] como empresa transportista del





- mismo a la moral denominada [REDACTED] y; como empresa destinataria de los residuos peligrosos en comento a la denominada [REDACTED], con sello de fecha quince de marzo de dos mil dieciséis por la cantidad total de 60 (sesenta) kilogramos.
7. Original del manifiesto de entrega, transporte y recepción número [REDACTED] en donde se observa como generador de los residuos peligrosos denominados cultivos y cepas, objetos punzocortantes, residuos patológicos, residuos no anatómicos y sangre a la persona moral de nombre [REDACTED]; como empresa transportista de los mismos a la moral denominada [REDACTED] y; como empresa destinataria de los residuos peligrosos en comento a la denominada [REDACTED] con sello de fecha treinta de abril de dos mil dieciséis por la cantidad total de 90 (noventa) kilogramos.
  8. Original del manifiesto de entrega, transporte y recepción número [REDACTED] en donde se observa como generador del residuo peligroso denominado formol a la persona moral de nombre [REDACTED]; como empresa transportista del mismo a la moral denominada [REDACTED] y; como empresa destinataria de los residuos peligrosos en comento a la denominada [REDACTED], con sello de fecha doce de abril de dos mil dieciséis por la cantidad total de 132.600 (ciento treinta y dos punto seiscientos) kilogramos.
  9. Original del manifiesto de entrega, transporte y recepción número [REDACTED] en donde se observa como generador de los residuos peligrosos denominados cultivos y cepas, objetos punzocortantes, residuos patológicos, residuos no anatómicos y sangre a la persona moral de nombre [REDACTED]; como empresa transportista de los mismos a la moral denominada [REDACTED] y; como empresa destinataria de los residuos peligrosos en comento a la denominada [REDACTED], con sello de fecha treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis por la cantidad total de 98.600 (noventa y ocho punto seiscientos) kilogramos.
  10. Original del manifiesto de entrega, transporte y recepción número [REDACTED] en donde se observa como generador del residuo peligroso denominado formol a la persona moral de nombre [REDACTED]; como empresa transportista del mismo a la moral denominada [REDACTED] y; como empresa destinataria de los residuos peligrosos en comento a la denominada [REDACTED], con sello de fecha diez de mayo de dos mil dieciséis por la cantidad total de 40 (cuarenta) kilogramos.
  11. Original del manifiesto de entrega, transporte y recepción número [REDACTED] en donde se observa como generador de los residuos peligrosos denominados cultivos y cepas, objetos punzocortantes, residuos patológicos, residuos no anatómicos y sangre a la persona moral de nombre [REDACTED]; como empresa transportista de los mismos a la moral denominada [REDACTED] y; como empresa destinataria de los residuos peligrosos en comento a la denominada [REDACTED], con sello de fecha [REDACTED] de junio de dos mil dieciséis por la cantidad total de 122 (ciento veintidós) kilogramos.
  12. Original del manifiesto de entrega, transporte y recepción número [REDACTED] en donde se observa como generador del residuo peligroso denominado formol a la persona moral de nombre [REDACTED]; como empresa transportista del mismo a la moral denominada [REDACTED] y; como empresa destinataria de los residuos peligrosos en comento a la denominada [REDACTED], con sello de fecha catorce de junio de dos mil dieciséis por la cantidad total de 85 (ochenta y cinco) kilogramos.
  13. Original del manifiesto de entrega, transporte y recepción número [REDACTED] en donde se observa como generador de los residuos peligrosos denominados cultivos y cepas, objetos punzocortantes, residuos patológicos, residuos no anatómicos y sangre a la persona moral de nombre [REDACTED]; como empresa transportista de los mismos a la moral denominada [REDACTED] y; como empresa destinataria de los residuos peligrosos en comento a la denominada [REDACTED]

*[Handwritten mark]*







dieciocho de octubre de dos mil dieciséis por la cantidad total de 189 (ciento ochenta y nueve) kilogramos.

21. Original del manifiesto de entrega, transporte y recepción número [REDACTED] en donde se observa como generador de los residuos peligrosos denominados cultivos y cepas, objetos punzocortantes, residuos patológicos, residuos no anatómicos y sangre a la persona moral de nombre [REDACTED], como empresa transportista de los mismos a la moral denominada [REDACTED] y; como empresa destinataria de los residuos peligrosos en comento a la denominada [REDACTED], con sello de fecha veintiséis de noviembre de dos mil dieciséis por la cantidad total de 83.100 (ochenta y tres punto cien) kilogramos.
22. Original del manifiesto de entrega, transporte y recepción número [REDACTED], en donde se observa como generador del residuo peligroso denominado formol a la persona moral de nombre [REDACTED]; como empresa transportista del mismo a la moral denominada [REDACTED] y; como empresa destinataria de los residuos peligrosos en comento a la denominada [REDACTED], con sello de fecha quince de noviembre de dos mil dieciséis por la cantidad total de 83 (ochenta y tres) kilogramos.
23. Original del manifiesto de entrega, transporte y recepción número [REDACTED] en donde se observa como generador de los residuos peligrosos denominados cultivos y cepas, objetos punzocortantes, residuos patológicos, residuos no anatómicos y sangre a la persona moral de nombre [REDACTED], como empresa transportista de los mismos a la moral denominada [REDACTED] y; como empresa destinataria de los residuos peligrosos en comento a la denominada [REDACTED], con sello de fecha treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis por la cantidad total de 48 (cuarenta y ocho) kilogramos.
24. Original del manifiesto de entrega, transporte y recepción número [REDACTED], en donde se observa como generador de los residuos peligrosos denominados cultivos y cepas, objetos punzocortantes, residuos patológicos, residuos no anatómicos y sangre a la persona moral de nombre [REDACTED], como empresa transportista de los mismos a la moral denominada [REDACTED] y; como empresa destinataria de los residuos peligrosos en comento a la denominada [REDACTED], con sello de fecha tres de enero de dos mil diecisiete por la cantidad total de 138.800 (ciento treinta y ocho punto ochocientos) kilogramos.
25. Original del manifiesto de entrega, transporte y recepción número [REDACTED] en donde se observa como generador del residuo peligroso denominado formol a la persona moral de nombre [REDACTED], como empresa transportista del mismo a la moral denominada [REDACTED] y; como empresa destinataria de los residuos peligrosos en comento a la denominada [REDACTED], con sello de fecha diecinueve de enero de dos mil diecisiete por la cantidad total de 185 (ciento ochenta y cinco) kilogramos.
26. Original del manifiesto de entrega, transporte y recepción número [REDACTED] de se observa como generador de los residuos peligrosos denominados cultivos y cepas, objetos punzocortantes, residuos patológicos, residuos no anatómicos y sangre a la persona moral de nombre [REDACTED], como empresa transportista de los mismos a la moral denominada [REDACTED] y; como empresa destinataria de los residuos peligrosos en comento a la denominada [REDACTED], con sello de fecha veintiocho de febrero de dos mil diecisiete por la cantidad total de 112.600 (ciento doce punto seiscientos) kilogramos.
27. Original del manifiesto de entrega, transporte y recepción número [REDACTED] en donde se observa como generador del residuo peligroso denominado formol a la persona moral de nombre [REDACTED], como empresa transportista del mismo a la moral denominada [REDACTED] y; como empresa destinataria de los residuos peligrosos en comento a la denominada [REDACTED]

*[Handwritten mark]*





RESIDUOS PELIGROSOS S. DE R. L. DE C. V., con sello de fecha veintiocho de febrero de dos mil diecisiete por la cantidad total de 85 (ochenta y cinco) kilogramos.

- 28. Original del manifiesto de entrega, transporte y recepción número [REDACTED] en donde se observa como generador de los residuos peligrosos denominados cultivos y cepas, objetos punzocortantes, residuos patológicos, residuos no anatómicos y sangre a la persona moral de nombre [REDACTED], como empresa transportista de los mismos a la moral denominada [REDACTED] y; como empresa destinataria de los residuos peligrosos en comento a la denominada [REDACTED] RESIDUOS PELIGROSOS S. DE R. L. DE C. V., con sello de fecha treinta de marzo de dos mil diecisiete por la cantidad total de 76 (setenta y seis) kilogramos.
- 29. Original del manifiesto de entrega, transporte y recepción número [REDACTED] en donde se observa como generador del residuo peligroso denominado formol y XII01 a la persona moral de nombre [REDACTED]; como empresa transportista del mismo a la moral denominada [REDACTED] y; como empresa destinataria de los residuos peligrosos en comento a la denominada [REDACTED] RESIDUOS PELIGROSOS S. DE R. L. DE C. V., con sello de fecha veintiocho de marzo de dos mil diecisiete por la cantidad total de 124.600 (ciento veinticuatro punto seiscientos) kilogramos.
- 30. Original del manifiesto de entrega, transporte y recepción número [REDACTED], en donde se observa como generador de los residuos peligrosos denominados cultivos y cepas, objetos punzocortantes, residuos patológicos, residuos no anatómicos y sangre a la persona moral de nombre [REDACTED], como empresa transportista de los mismos a la moral denominada [REDACTED] y; como empresa destinataria de los residuos peligrosos en comento a la denominada [REDACTED] RESIDUOS PELIGROSOS S. DE R. L. DE C. V., con sello de fecha veintinueve de abril de dos mil diecisiete por la cantidad total de 75.500 (setenta y cinco punto quinientos) kilogramos.
- 31. Original del manifiesto de entrega, transporte y recepción número [REDACTED], en donde se observa como generador del residuo peligroso denominado formol y XII01 a la persona moral de nombre [REDACTED], como empresa transportista del mismo a la moral denominada [REDACTED] y; como empresa destinataria de los residuos peligrosos en comento a la denominada [REDACTED] RESIDUOS PELIGROSOS S. DE R. L. DE C. V., con sello de fecha veintisiete de abril de dos mil diecisiete por la cantidad total de 144.400 (ciento cuarenta y cuatro punto cuatrocientos) kilogramos.
- 32. Original del manifiesto de entrega, transporte y recepción número [REDACTED], en donde se observa como generador de los residuos peligrosos denominados cultivos y cepas, objetos punzocortantes, residuos patológicos, residuos no anatómicos y sangre a la persona moral de nombre [REDACTED]; como empresa transportista de los mismos a la moral denominada [REDACTED] y; como empresa destinataria de los residuos peligrosos en comento a la denominada [REDACTED] RESIDUOS PELIGROSOS S. DE R. L. DE C. V., con sello de fecha [REDACTED] de mayo de dos mil diecisiete por la cantidad total de 93.600 (noventa y tres punto seiscientos) kilogramos.
- 33. Original del manifiesto de entrega, transporte y recepción número [REDACTED] en donde se observa como generador del residuo peligroso denominado formol y XII01 a la persona moral de nombre [REDACTED]; como empresa transportista del mismo a la moral denominada [REDACTED] y; como empresa destinataria de los residuos peligrosos en comento a la denominada [REDACTED] RESIDUOS PELIGROSOS S. DE R. L. DE C. V., con sello de fecha treinta de mayo de dos mil diecisiete por la cantidad total de 84.800 (ochenta y cuatro punto ochocientos) kilogramos.
- 34. Original del manifiesto de entrega, transporte y recepción número [REDACTED], en donde se observa como generador de los residuos peligrosos denominados cultivos y cepas, objetos punzocortantes, residuos patológicos, residuos no anatómicos y sangre a la persona moral de nombre [REDACTED], como empresa transportista





de los mismos a la moral denominada [REDACTED], y; como empresa destinataria de los residuos peligrosos en comento a la denominada [REDACTED] con sello de fecha veintinueve de junio de dos mil diecisiete por la cantidad total de 67.800 (sesenta y siete punto ochocientos) kilogramos.

- 35. Original del manifiesto de entrega, transporte y recepción número [REDACTED], en donde se observa como generador del residuo peligroso denominado formol y XII01 a la persona moral de nombre [REDACTED]; como empresa transportista del mismo a la moral denominada [REDACTED], y; como empresa destinataria de los residuos peligrosos en comento a la denominada [REDACTED], con sello de fecha treinta de junio de dos mil diecisiete por la cantidad total de 131.600 (ciento treinta y uno punto seiscientos) kilogramos.
- 36. Original del manifiesto de entrega, transporte y recepción número [REDACTED], en donde se observa como generador de los residuos peligrosos denominados cultivos y cepas, objetos punzocortantes, residuos patológicos, residuos no anatómicos y sangre a la persona moral de nombre [REDACTED] como empresa transportista de los mismos a la moral denominada [REDACTED], y; como empresa destinataria de los residuos peligrosos en comento a la denominada [REDACTED] con sello de fecha veintinueve de julio de dos mil diecisiete por la cantidad total de 93 (noventa y tres) kilogramos.
- 37. Original del manifiesto de entrega, transporte y recepción número [REDACTED], en donde se observa como generador del residuo peligroso denominado formol a la persona moral de nombre [REDACTED]; como empresa transportista del mismo a la moral denominada [REDACTED], como empresa destinataria de los residuos peligrosos en comento a la denominada [REDACTED], con sello de fecha veinticinco de julio de dos mil diecisiete por la cantidad total de 106.600 (ciento seis punto seiscientos) kilogramos.
- 38. Original del manifiesto de entrega, transporte y recepción número [REDACTED], en donde se observa como generador de los residuos peligrosos denominados cultivos y cepas, objetos punzocortantes, residuos patológicos, residuos no anatómicos y sangre a la persona moral de nombre [REDACTED] como empresa transportista de los mismos a la moral denominada [REDACTED], y; como empresa destinataria de los residuos peligrosos en comento a la denominada [REDACTED], con sello de fecha veintidós de agosto de dos mil diecisiete por la cantidad total de 104.200 (ciento cuatro punto doscientos) kilogramos.
- 39. Original de la bitácora de residuos peligrosos llevada a cabo por la inspeccionada correspondiente al año dos mil dieciséis.
- 40. Original de la bitácora de residuos peligrosos llevada a cabo por la inspeccionada correspondiente al año dos mil diecisiete.

Por lo que hace a las pruebas descritas en los numerales que anteceden en esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Guanajuato, se otorga el valor probatorio de conformidad con los artículos 93 fracción III, 133, 136, 197, 203 y 210, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos federales.



Respecto a los manifiestos de entrega, transporte y recepción que fueron descritos en los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37 y 38; esta autoridad concluye que se trata de medios de convicción a través de los cuales la persona moral denominada [REDACTED] acredita que no almacenó por un periodo mayor a seis meses los residuos peligrosos que genera, toda vez que de los mismos se observa que cada mes entregaba a la empresa transportista y a la destinataria sus residuos peligrosos.



Por lo que hace a la bitácoras descritas en los numerales 39 y 40; esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Guanajuato determina que se trata de medios de convicción a través de los cuales la inspeccionada pretende acreditar que no almacenó por un periodo mayor a los seis meses sus residuos peligrosos; sin embargo, las bitácoras no contienen la fecha de entrada y salida del almacén de los mismos.

Es por lo argumentado en líneas anteriores que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Guanajuato, determina que la irregularidad descrita en el numeral 4 del Considerando II de la presente resolución administrativa ha quedado **DESVRTUADA** por la inspeccionada; toda vez que con los manifiestos de entrega transporte y recepción que fueron presentados, se pudo determinar que no almacenaba por un periodo mayor a los seis meses los residuos que genera.

• Irregularidad marcada con el numeral 5 en la presente resolución:

De conformidad con el punto SEGUNDO, numeral 6 del acuerdo de emplazamiento número **257/15/17** emitido por esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Guanajuato en fecha **veintidós de octubre de dos mil diecinueve**; el establecimiento denominado **SUBSANA NI DESVIRTUADA** presentó mediante escrito de fecha **veinticuatro de agosto de dos mil diecisiete** la bitácora de almacenamiento temporal y manifiestos de entrega, transporte y recepción de sus residuos peligrosos biológico-infecciosos del periodo comprendido de los años dos mil dieciséis al año dos mil diecisiete; en virtud de lo anterior, la persona moral inspeccionada **SUBSANA** la irregularidad descrita en el numeral 5 del Considerando II de la presente resolución administrativa.

• Irregularidad marcada con el numeral 6 en la presente resolución:

Del estudio practicado por esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Guanajuato a la totalidad de las constancias que obran dentro del expediente que nos ocupa, se desprende que el establecimiento denominado **SUBSANA NI DESVIRTUADA** no presentó el documento idóneo a través del cual acreditara de manera fehaciente que ha dado cumplimiento a sus obligaciones en materia de residuos peligrosos en lo referente a envasar, identificar, clasificar, etiquetar o marcar adecuadamente los residuos peligrosos que genera, como son lámparas fluorescentes, thinner, contenedores vacías de pinturas, frascos de aerosol vacíos; derivado de lo anterior se determina que **NO SUBSANA NI DESVIRTUADA** la irregularidad descrita en el numeral 6 del Considerando II de la presente resolución administrativa.

• Irregularidad marcada con el numeral 7 en la presente resolución:

Del estudio practicado por esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Guanajuato a la totalidad de las constancias que obran dentro del expediente que nos ocupa, se desprende que el establecimiento denominado **SUBSANA NI DESVIRTUADA**, mediante escrito de fecha **veinticuatro de agosto de dos mil diecisiete** presentó fotografías del etiquetado de los contenedores ubicados dentro del almacén de residuos peligrosos conforme lo establecen los numerales 6.2, 6.2.1, 6.2.3, 6.3.4 de la Norma Mexicana NOM-087-SEMARNAT-SSA1-2002; derivado de lo anterior se determina que **SUBSANA** la irregularidad descrita en el numeral 7 del Considerando II de la presente resolución administrativa.

• Irregularidad marcada con el numeral 8 en la presente resolución:

Respecto a esta irregularidad, el establecimiento inspeccionado en fecha **veinticuatro de agosto de dos mil diecisiete**, presentó las bitácoras de generación de residuos peligrosos correspondientes a los años dos mil dieciséis y dos mil diecisiete; bitácoras que contienen los siguientes datos: fecha, hora, área, bolsa roja, bolsa amarilla, punzo, otros y observaciones; sin embargo, las bitácoras exhibidas por la persona moral denominada **SUBSANA NI DESVIRTUADA**, no contienen los requisitos establecidos en el artículo 71, fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, mismo que se transcribe para su mayor apreciación:

**REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS**





**Artículo 71.-** Las bitácoras previstas en la Ley y este Reglamento contendrán:

I. Para los grandes y pequeños generadores de residuos peligrosos:

- a) Nombre del residuo y cantidad generada;
- b) Características de peligrosidad;
- c) Área o proceso donde se generó;
- d) Fechas de ingreso y salida del almacén temporal de residuos peligrosos, excepto cuando se trate de plataformas marinas, en cuyo caso se registrará la fecha de ingreso y salida de las áreas de resguardo o transferencia de dichos residuos;
- e) Señalamiento de la fase de manejo siguiente a la salida del almacén, área de resguardo o transferencia, señaladas en el inciso anterior;
- f) Nombre, denominación o razón social y número de autorización del prestador de servicios a quien en su caso se encomiende el manejo de dichos residuos, y
- g) Nombre del responsable técnico de la bitácora.

La información anterior se asentará para cada entrada y salida del almacén temporal dentro del periodo comprendido de enero a diciembre de cada año.

De lo anterior se desprende que si bien es cierto presentó las bitácoras de residuos peligrosos correspondientes a los años dos mil dieciséis y dos mil diecisiete, también lo es que las mismas no contenían los requisitos señalados en el arábigo 71, fracción I de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; es por ello que con las mismas la inspeccionada **NO SUBSANA NI DESVIRTÚA** la irregularidad descrita en el numeral 8 del Considerando II de la presente resolución administrativa.

- **Irregularidad marcada con el numeral 9 en la presente resolución:**

Respecto a esta irregularidad, el establecimiento inspeccionado en fecha veinticuatro de agosto de dos mil diecisiete, presentó las siguientes pruebas:

1. Copia simple del contrato de prestación de servicios número [REDACTED] que celebran por una parte el Gobierno del estado de Guanajuato y por la otra las empresas [REDACTED] para la recolección, transporte, tratamiento y disposición final de los residuos peligrosos, biológicos, infecciosos y residuos de equipos de rayos X, residuos químicos peligrosos, líquidos y reactivos de patología, con una vigencia del ocho de septiembre de dos mil dieciséis al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho.
2. Copia simple de la autorización para la prestación de servicios de incineración de residuos peligrosos número [REDACTED] contenida en el oficio número [REDACTED] de fecha cinco de febrero de dos mil dieciséis expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales a favor la empresa denominada [REDACTED] a través de la cual se autoriza a esta última para prestar el servicio a terceros de incineración de residuos peligrosos biológico infecciosos, con una vigencia hasta el catorce de marzo de dos mil veinte.
3. Copia simple del permiso para prestar el servicio de autotransporte federal de carga de materiales y residuos peligrosos número [REDACTED] de fecha [REDACTED] de dos mil ocho, otorgado por la Dirección del Centro Metropolitano de [REDACTED] de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes a favor de [REDACTED] para prestar el servicio de autotransporte federal de carga especializada en su clasificación de materiales, residuos, remanentes y desechos peligrosos por los caminos y puentes de jurisdicción federal.



Por lo que hace a la prueba descrita en el numeral 1, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Guanajuato le otorga valor probatorio de conformidad con los artículos 93 fracción III, 133, 136, 197, 203 y 210, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos federales.

Ahora bien, respecto a las pruebas descritas en los numerales 2 y 3, esta autoridad federal les otorga valor probatorio de conformidad con los artículos 93 fracción II, 129, 130, 197, 202 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos federales.



Respecto a la prueba descrita en el numeral 1, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Guanajuato determina que se trata de un medio de convicción a través del cual la inspeccionada pretende acreditar que la empresa que se encarga de transportar los residuos peligrosos que genera, cuenta con la autorización para hacerlo; sin embargo esta no se trata de una autorización emitida por la autoridad competente, sino únicamente corresponde a un contrato celebrado entre el Gobierno del estado de Guanajuato y la empresa [REDACTED], para el transporte de los residuos peligrosos biológico infecciosos.

En relación a la prueba descrita en el numeral 2, esta Delegación concluye que se trata de un medio de convicción a través del cual la inspeccionada acredita que la empresa que se encarga de dar destino final a los residuos peligrosos que genera, cuenta con la autorización emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para realizar dicha actividad.

Por lo que hace a prueba descrita en el numeral 3, esta autoridad determina que se trata de un medio de convicción a través del cual la inspeccionada pretende acreditar que la empresa transportista de sus residuos peligrosos, cuenta con la autorización para realizar dicha actividad; sin embargo, es importante señalarle a la inspeccionada que la autorización correspondiente debe ser emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y no así por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

De los argumentos expuestos por esta autoridad, se concluye que el establecimiento que se inspeccionó, no cuenta con las autorizaciones emitidas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, emitida a favor de la empresa transportista de sus residuos peligrosos; razón por la cual con las pruebas presentadas la inspeccionada **NO SUBSANA NI DESVIRTÚA** la irregularidad descrita en el numeral 9 del Considerando II de la presente resolución administrativa.

- **Irregularidad marcada con el numeral 10 en la presente resolución:**

Respecto a esta irregularidad, es menester señalar que la misma carece de fundamentación, debido a que de la simple lectura, se permite observar que no se citó ningún artículo conculcado ni la supuesta infracción cometida en el marco de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento; luego entonces, se tiene que, al momento de realizar el emplazamiento, esta autoridad omitió relacionar la conducta tipo con la norma aplicable.

Por lo antes argumentado, se desprende que esta Delegación omitió fundar las irregularidades observadas durante la diligencia de inspección en los preceptos legales aplicables, situación que se considera como una violación formal, habida cuenta de que el acuerdo de emplazamiento sirve para que el encausado conozca puntualmente los artículos que probablemente contravino con su conducta activa o pasiva a efecto de que subsane o desvirtúe aquellas, lo que se imposibilita cuando la autoridad omite señalarlos.

Sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio que a la letra dice:

«Época: Novena Época; Registro: 174326; Instancia: Pleno; Tipo: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXIV, Agosto de 2006; Materia(s): Constitucional, Administrativa; Resolutoria: 100/2006; Página: 1667.

**TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS.**

El principio de tipicidad, que junto con el de reserva de ley integran el núcleo duro del principio de legalidad en materia de sanciones, se manifiesta como una exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes. En otras palabras, dicho principio se cumple cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción y de la sanción; supone en todo caso la presencia de una lex certa que permita predecir con suficiente grado de seguridad las conductas infractoras y las sanciones. En este orden de ideas, debe afirmarse que la descripción legislativa de las conductas ilícitas debe gozar de tal claridad y univocidad que el juzgador pueda conocer su alcance y significado al realizar el proceso mental de adecuación típica, sin necesidad de recurrir a complementaciones legales que







**III.PSS.193**

**ACTAS DE VISITA.- TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.-** De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.<sup>2</sup>

(Énfasis añadido por esta autoridad).

Aunado a lo anterior, se advierte que los inspectores adscritos a esta Delegación cuentan con facultades, tal y como lo dispone el artículo 47, último párrafo del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, para levantar el acta de inspección número [REDACTED] de fecha **diecisiete de agosto de dos mil diecisiete**, para lo cual se transcribe dicho artículo al tenor de lo siguiente:

*"ARTÍCULO 47. Las subprocuradurías, así como las direcciones generales con atribuciones de inspección y vigilancia, tendrán la competencia que les confiere el presente Reglamento, en sus respectivas materias, en todo el territorio nacional, así como en las zonas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción.*

*... La Procuraduría podrá auxiliarse para el ejercicio de sus funciones por el personal de las dependencias o entidades de la Administración Pública Federal, de las entidades federativas y municipios que, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables y de los convenios que al efecto se celebren, sea acreditado como inspector federal"*

En virtud de lo anterior, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Guanajuato, determina que han quedado establecidas las infracciones imputadas a la persona moral denominada [REDACTED], mediante acuerdo de emplazamiento número [REDACTED] de fecha **veintidós de octubre de dos mil diecinueve** por violación al artículo 106 fracción II, VII, XIV y XV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, toda vez que el establecimiento inspeccionado cometió las siguientes infracciones:

1. La empresa [REDACTED] durante el momento de la visita de inspección no mostró su registro como generador de residuos peligrosos para los residuos denominados "objetos punzocortantes, residuos patológicos, residuos no anatómicos, sangre, lámparas fluorescentes, thinner, contenedores vacías de pintura, frascos de aerosol vacíos", de conformidad con los artículos 40, 41, 42, 43, 46, 47 y 48 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como el artículo 43 de su Reglamento; configurándose la infracción establecida en el artículo 106 fracción XIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.
2. La empresa [REDACTED], durante el momento de la visita de inspección no mostro su auto categorización de residuos peligrosos, de conformidad con los artículos 40, 41, 42 y 44 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como el artículo 43 de su Reglamento; configurándose la infracción establecida en el artículo 106 fracción XI de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.
3. La empresa [REDACTED], durante el momento de la visita de inspección no muestra su bitácora de almacenamiento temporal, no muestra los manifiestos de entrega, transporte y recepción de sus residuos peligrosos que compruebe que no ha rebasado el almacenamiento por un periodo mayor a seis meses de residuos peligrosos generados, así como tampoco exhibe en su caso prórroga por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en caso de almacenar sus residuos peligrosos por un periodo de seis meses, de conformidad con los artículos 40, 41, 42 y 67 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los



<sup>2</sup> Juicio atrayente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Borrego. RTFF. Tercera Época, Año V, número 57, Septiembre 1992, página 27.





practicado a la totalidad de las constancias que obran dentro del expediente administrativo en el que se actúa, que la inspeccionada no presentó su registro como generador de residuos peligrosos; derivado de lo anterior, la medida correctiva número 1, **SE TIENE POR NO CUMPLIDA.**

2. La empresa [REDACTED] deberá en un plazo de veinte días hábiles, presentar ante esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, su autocategorización de residuos peligrosos con el sello de recibido de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Por lo que hace a la medida correctiva descrita en el párrafo que antecede, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Guanajuato, concluye que del estudio practicado a la totalidad de las constancias que obran dentro del expediente administrativo en el que se actúa, que la inspeccionada no presentó su autocategorización como generador de residuos peligrosos; derivado de lo anterior, la medida correctiva número 2, **SE TIENE POR NO CUMPLIDA.**

3. La empresa [REDACTED], deberá en un plazo de cinco días hábiles, presentar ante esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, documentación que compruebe que no ha rebasado el almacenamiento por un periodo mayor a seis meses de sus residuos peligrosos generados, así como tampoco exhibe en su caso prórroga por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en caso de almacenar sus residuos peligrosos generados por un periodo mayor a seis meses, de conformidad con los artículos 40, 41, 42 y 67 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Respecto a este punto, en fecha veinticuatro de agosto de dos mil diecisiete, el establecimiento inspeccionado presentó ante esta autoridad treinta y ocho manifiestos de entrega, transporte y recepción correspondientes a los años dos mil dieciséis y dos mil diecisiete; mismos que ya fueron valorados por esta autoridad en el Considerando III de la presente resolución administrativa; con los mismos acredita que no almacenó por un periodo mayor a seis meses los residuos peligrosos que genera, toda vez que de los mismos se observa que cada mes entregaba a la empresa transportista y a la destinataria sus residuos peligrosos; en razón de lo anterior, **SE TIENE POR DESVIRTUADA** la medida correctiva número 3.

4. La empresa [REDACTED] deberá en un plazo de veinte días hábiles, presentar ante esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, evidencia de que envasa, identifica, clasifica, etiqueta o marca debidamente sus residuos peligrosos y residuos peligrosos biológico infecciosos generados.

Respecto a la medida correctiva descrita en el párrafo que antecede, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Guanajuato, concluye que del estudio practicado a la totalidad de las constancias que obran dentro del expediente administrativo en el que se actúa, que la inspeccionada no presentó el documento idóneo con el cual acreditara que envasa, identifica, clasifica, etiqueta o marca debidamente sus residuos peligrosos; derivado de lo anterior, la medida correctiva número 4, **SE TIENE POR NO CUMPLIDA.**

5. La empresa [REDACTED] deberá en un plazo de diez días hábiles, presentar ante esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, la bitácora de entradas y salidas del almacén de residuos peligrosos biológico infecciosos que contenga los datos siguientes: fecha de generación, tipo de residuo, origen y destino, así como registros del volumen de residuos peligrosos generados y las modalidades de manejo para el año dos mil dieciséis y dos mil diecisiete.

En fecha veinticuatro de agosto de dos mil diecisiete, el establecimiento inspeccionado presentó las bitácoras de generación de residuos peligrosos correspondientes a los años dos mil dieciséis y dos mil diecisiete; bitácoras que contienen los siguientes datos: fecha, hora, área, bolsa roja, bolsa amarilla, punzo, otros y observaciones; sin embargo, las bitácoras exhibidas por la persona moral denominada [REDACTED], no contienen los requisitos establecidos en el artículo 71, fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, mismo que se transcribe para su mayor apreciación:





**REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS**

**Artículo 71.-** Las bitácoras previstas en la Ley y este Reglamento contendrán:

I. Para los grandes y pequeños generadores de residuos peligrosos:

- a) Nombre del residuo y cantidad generada;
- b) Características de peligrosidad;
- c) Área o proceso donde se generó;
- d) Fechas de ingreso y salida del almacén temporal de residuos peligrosos, excepto cuando se trate de plataformas marinas, en cuyo caso se registrará la fecha de ingreso y salida de las áreas de resguardo o transferencia de dichos residuos;
- e) Señalamiento de la fase de manejo siguiente a la salida del almacén, área de resguardo o transferencia, señaladas en el inciso anterior;
- f) Nombre, denominación o razón social y número de autorización del prestador de servicios a quien en su caso se encomiende el manejo de dichos residuos, y
- g) Nombre del responsable técnico de la bitácora.

La información anterior se asentará para cada entrada y salida del almacén temporal dentro del periodo comprendido de enero a diciembre de cada año.

De lo anterior se desprende que si bien es cierto presentó las bitácoras de residuos peligrosos correspondientes a los años dos mil dieciséis y dos mil diecisiete, también lo es que las mismas no contenían los requisitos señalados en el arábigo 71, fracción I de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; es por ello que **SE TIENE POR NO CUMPLIDA** la medida correctiva número 5.

- 6. La empresa [REDACTED], deberá en un plazo de cinco días hábiles, presentar ante esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, las autorizaciones para el transporte y disposición de sus residuos peligrosos.

Respecto a esta medida correctiva, el establecimiento inspeccionado en fecha veinticuatro de agosto de dos mil diecisiete, presentó las siguientes pruebas:

1. Copia simple del contrato de prestación de servicios número [REDACTED] que celebran por una parte el Gobierno del estado de Guanajuato y por la otra las empresas [REDACTED] para la recolección, transporte, tratamiento y disposición final de los residuos peligrosos, biológicos, infecciosos y residuos de equipos de rayos X, residuos químicos peligrosos, líquidos y reactivos de patología, con una vigencia del ocho de septiembre de dos mil dieciséis al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho.
2. Copia simple de la autorización para la prestación de servicios de incineración de residuos peligrosos número 11-VI-25-10, contenida en el oficio número [REDACTED] de fecha cinco de febrero de dos mil dieciséis expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales a favor la empresa denominada [REDACTED]; a través de la cual se autoriza a esta última para prestar el servicio a terceros de incineración de residuos biológicos infecciosos, con una vigencia hasta el catorce de marzo de dos mil veinte.
3. Copia simple del permiso para prestar el servicio de autotransporte federal de carga especializada en su clasificación de materiales, residuos, remanentes y desechos peligrosos por los caminos y puentes de jurisdicción federal número [REDACTED] de fecha [REDACTED] de dos mil diecisiete, otorgado por la Dirección del Centro Metropolitano de [REDACTED] de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes a favor de la [REDACTED] para prestar el servicio de autotransporte federal de carga especializada en su clasificación de materiales, residuos, remanentes y desechos peligrosos por los caminos y puentes de jurisdicción federal.

Respecto a la prueba descrita en el numeral 1, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Guanajuato determina que se trata de un medio de convicción a través del cual la inspeccionada pretende acreditar que la empresa que se encarga de transportar los residuos peligrosos que genera, cuenta con la autorización para hacerlo; sin embargo esta no se trata de una autorización emitida por la autoridad competente, sino únicamente corresponde a un contrato celebrado entre el Gobierno del estado de Guanajuato y



la empresa [REDACTED] para el transporte de los residuos peligrosos biológico infecciosos.

En relación a la prueba descrita en el numeral 2, esta Delegación concluye que se trata de un medio de convicción a través del cual la inspeccionada acredita que la empresa que se encarga de dar destino final a los residuos peligrosos que genera, cuenta con la autorización emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para realizar dicha actividad.

Por lo que hace a prueba descrita en el numeral 3, esta autoridad determina que se trata de un medio de convicción a través del cual la inspeccionada pretende acreditar que la empresa transportista de sus residuos peligrosos, cuenta con la autorización para realizar dicha actividad; sin embargo, es importante señalarle a la inspeccionada que la autorización correspondiente debe ser emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y no así por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

De los argumentos expuestos por esta autoridad, se concluye que el establecimiento que se inspeccionó, no presentó las autorizaciones emitidas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, emitida a favor de la empresa transportista de sus residuos peligrosos; razón por la cual **SE TIENE POR NO CUMPLIDA** la medida correctiva número 6.

En concordancia con los argumentos anteriormente vertidos, se concluye que la inspeccionada dio cumplimiento a la medida correctiva número 3; sin embargo, no dio cumplimiento a las medidas 1, 2, 4, 5 y 6, mismas que fueron ordenadas mediante acuerdo de emplazamiento número [REDACTED] de fecha **veintidós de octubre de dos mil diecinueve**.

V. Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de las infracciones cometidas por parte del establecimiento denominado [REDACTED], a las disposiciones de la normatividad ambiental en materia de residuos peligrosos, esta autoridad federal determina que resulta procedente la imposición de la sanción administrativa conducente, en términos de los artículos 106 fracciones II, VII, XIV y XV, 107 y 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, para cuyo efecto se toman en consideración los criterios señalados en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de aplicación supletoria a la materia, consistentes en:

**A) GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN COMETIDA (ARTÍCULO 173, FRACCIÓN I LGEEPA)**

Respecto a este punto, es menester señalar que de conformidad con el artículo 5, fracción XXXII de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, los residuos peligrosos son aquellos que poseen alguna de las características de corrosividad, reactividad, explosividad, toxicidad, inflamabilidad, o que contengan agentes infecciosos que les confieran peligrosidad tanto para el medio ambiente como para la salud humana.

- Respecto a la irregularidad consistente en no presentar su registro como empresa generadora de residuos peligrosos ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Guanajuato la considera **GRAVE**, toda vez que cualquier persona física o moral que genere residuos peligrosos, tiene la obligación de registrarse ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, registro en el que se declara el volumen anual de residuos peligrosos que se generan, para que de conformidad con el artículo 44 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 42 del Reglamento de la Ley General citada, la persona generadora de residuos y su autocategorización según las cantidades de toneladas que se generan a través de esta información sirve a la autoridad competente para llevar un control de los residuos que poseen alguna de las características de corrosividad, reactividad, explosividad, toxicidad, inflamabilidad, o que contengan agentes infecciosos que les confieran peligrosidad tanto para el medio ambiente como para la salud humana. Por lo tanto, el no contar con el registro como generador de residuos peligrosos impide a esta autoridad supervisar de manera correcta y oportuna el grado de cumplimiento dado a las obligaciones de la empresa relacionadas con la materia de residuos peligrosos.
- Respecto a la irregularidad consistente en no presentar su autocategorización como empresa generadora de residuos peligrosos, esta autoridad federal la considera **GRAVE**, toda vez que cualquier persona física o moral que genere residuos peligrosos,







dado por la empresa a sus obligaciones ambientales relacionadas con la generación de residuos peligrosos.

- Por lo que hace a la irregularidad consistente en no mostrar las autorizaciones para el transporte y disposición de sus residuos peligrosos esta Delegación de la Procuraduría la considera **GRAVE**, toda vez que al tratarse de aquellos que poseen alguna de las características de corrosividad, reactividad, explosividad, toxicidad, inflamabilidad, o que contengan agentes infecciosos que les confieran peligrosidad tanto para el medio ambiente como para la salud humana; los mismos deben ser transportados y enviados para su destino final por empresas autorizadas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, mismas que deberán contener los términos y condicionantes a los que deben dar cumplimiento las citadas empresas para evitar en todo momento poner en peligro el medio ambiente y la salud pública.

**B) LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR (ARTÍCULO 173, FRACCIÓN II LGEEPA)**

Respecto a este punto, es menester señalar que mediante acuerdo de emplazamiento número [REDACTED] de fecha **veintidós de octubre de dos mil diecinueve**, se le requirió a la inspeccionada para que aportara los elementos probatorios necesarios para acreditar sus condiciones económicas; apercibida de que en caso de no hacerlo, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Guanajuato, únicamente tomaría en consideración lo asentado en el acta de inspección número [REDACTED] de fecha **diecisiete de agosto de dos mil diecisiete**.

No obstante el apercibimiento anterior, la persona moral denominada [REDACTED], no dio contestación al emplazamiento de mérito, por lo tanto no presentó los elementos probatorios para que esta autoridad federal se encontrara en posibilidades de determinar sus condiciones económicas; por lo anterior, se hace efectivo el apercibimiento de señalado mediante acuerdo de emplazamiento, tomando en consideración, para determinar este punto, lo asentado en el acta de inspección número [REDACTED] de fecha **diecisiete de agosto de dos mil diecisiete**, en la que se señaló lo siguiente:

(...)

*"por lo que quien atiende la visita me muestra una hoja con el RFC perteneciente a este establecimiento el cual se observa el R.F.C. [REDACTED], mismo que especifica como Instituto de Salud Pública del Estado de Guanajuato (...)*

*(...) asimismo, se informa a los inspectores actuantes que el establecimiento visitado cuenta con un número de 417 empleados, y que el inmueble donde desarrollan sus actividades es propiedad de Gobierno del Estado de Guanajuato, (Sic)*

(...)"

Siendo lo anterior, el único elemento con que cuenta esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Guanajuato, para poder determinar las condiciones económicas de la persona moral denominada [REDACTED].



**C) LA REINCIDENCIA (ARTÍCULO 173, FRACCIÓN III LGEEPA)**

Después de hacer una revisión en los archivos de esta Delegación, no se encontró expediente alguno abierto a nombre de la persona moral inspeccionada en el que obre resolución que haya causado estado, en el que se acredite que ha incurrido más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto contenido en la legislación que regula la evaluación del impacto ambiental en un período de dos años, contados a partir de la fecha en que se hiciera constar la primera infracción y esta no hubiese sido desvirtuada, por lo que se considera que **no es reincidente**.



**D) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LA INFRACCIÓN (ARTÍCULO 173, FRACCIÓN IV LGEEPA)**

A efecto de determinar lo anterior, de las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos y omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden, es factible colegir que el establecimiento denominado [REDACTED], actuó de forma INTENCIONAL, toda vez que como empresa generadora de residuos peligrosos conoce las obligaciones establecidas en la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y a su Reglamento a las que debe dar cumplimiento; sin embargo, durante la visita de inspección, fue omisa en dar cumplimiento a sus obligaciones.

**E) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVEN LA SANCIÓN (ARTÍCULO 173, FRACCIÓN V LGEEPA)**

De las constancias que integran el expediente en que se actúa, esta autoridad no cuenta con elementos para determinar si el establecimiento denominado [REDACTED] obtuvo un beneficio derivado de las conductas llevadas a cabo.

VI.- De igual manera, procede destacar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, esta autoridad federal tiene arbitrio para determinar el monto de la multa que se impone al establecimiento denominado [REDACTED]; en virtud de que el precepto legal que se cita establece que la autoridad deberá imponer multas por infracciones a esta Ley, entre veinte a cincuenta mil veces la unidad de medida y actualización al momento de imponer la sanción, criterio legal que se robustece con el contenido de la jurisprudencia que se aplica por analogía en el presente caso, emitida por el Tribunal Fiscal de la Federación y publicada en la Revista del Tribunal de la Federación, Segunda Época, Año VII, No. 71, noviembre 1985 Pág. 421.

**«MULTAS ADMINISTRATIVAS. - LA AUTORIDAD TIENE ARBITRIO PARA FIJAR SU MONTO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MINIMO Y EL MAXIMO DE LAS MISMAS».** Siempre que una disposición señala el mínimo y el máximo de una multa que debe aplicarse a determinada infracción, la autoridad goza de arbitrio para fijar el monto de la misma, y si bien el artículo 37 fracción I, del Código Fiscal de la Federación (1967) señala algunos criterios que deban justificar dicho monto cuando establece la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al imponer la sanción que corresponda, tomara en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones del causante y la conveniencia de destruir practicas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal cuanto para infringir en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias, estas circunstancias constituyen lineamientos genéricos que la autoridad no debe ignorar, pero que habrá de adecuar al caso concreto, tomando en consideración las características peculiares y específicas de éste, que pueden comprender otros elementos no mencionados explícitamente en la disposición citada, que del texto de la misma no se desprende la intención del legislador haya sido convertir la aplicación de las sanciones en una facultad reglada, sino solo dar una pauta que la autoridad deba seguir a fin de que la sanción que imponga esté debidamente motivada, y si el sancionado no lo considera así toca a él impugnar concretamente las razones dadas por la autoridad y demostrar que las mismas son inexistentes o inadecuados para apoyar la cuantificación de la sanción impuesta".  
Revisión N°. 84184.- Resuelta en sesión de 24 de agosto de 1994, por unanimidad de siete votos. - Magistrado Ponente: Alfonso Cortinas Gutiérrez secretaria Lic. María del Carmen Arroyo Moreno; Revisión N°. 489184.-Resuelta en sesión de 12 de junio de 1994, por unanimidad de siete votos. - Magistrado Ponente: Alfonso Cortinas Gutiérrez secretaria Lic. María del Carmen Arroyo Moreno. Revisión N°. 786184.-Resuelta en sesión de 12 de septiembre de 1985, por unanimidad de siete votos. Magistrado Ponente: Alfonso Cortinas Gutiérrez secretaria Lic. María del Carmen Arroyo Moreno»



Tomando en cuenta lo expuesto en los presentes considerandos y en función de las infracciones que no fueron desvirtuadas por la inspeccionada, esta autoridad federal determina que es procedente imponerle a la persona moral denominada [REDACTED] las siguientes sanciones administrativas:

1. Por no contar con su registro como generador de residuos peligrosos para los residuos denominados "objetos punzocortantes, residuos patológicos, residuos no anatómicos, sangre, lámparas fluorescentes, thinner, contenedores vacías de pintura, frascos de aerosol vacíos"; infringió el artículo 106 fracción XIV de la Ley General para la Prevención



y Gestión Integral de los Residuos en relación con los artículos 40, 41, 42, 43, 46, 47 y 48 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como el artículo 43 de su Reglamento; por lo cual se sanciona al establecimiento denominado [REDACTED], con una multa de \$44,810.00 (CUARENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS DIEZ 00/100 M.N.) equivalente a 500 (QUINIENTAS) veces la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad con el DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, en el que se establece el Valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a \$89.62 (ochenta y nueve 62/100M.N.) conforme al Valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veintiuno, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el ocho de enero del año dos mil veintiuno.

2. Por no presentar su autocategorización como generador de residuos peligrosos; infringió el artículo 106 fracción XIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos en relación con los artículos 40, 41, 42 y 44 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como el artículo 43 de su Reglamento; por lo cual se sanciona al establecimiento denominado [REDACTED], con una multa de \$31,367.00 (TREINTA Y UN MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE 00/100 M.N.) equivalente a 350 (TRESCIENTAS CINCUENTA) veces la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad con el DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, en el que se establece el Valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a \$89.62 (ochenta y nueve 62/100M.N.) conforme al Valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veintiuno, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el ocho de enero del año dos mil veintiuno.

3. Por no envasar, identificar, clasificar, etiquetar o marcar adecuadamente los residuos peligrosos como son lámparas fluorescentes, thinner, contenedores vacías de pinturas, frascos de aerosol vacíos; infringió el artículo 106, fracción XV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos en relación con los artículos 40, 41, 42 y 45 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 46, fracciones I, III, IV y V de su Reglamento; por lo cual se sanciona al establecimiento denominado [REDACTED], con una multa de \$22,405.00 (VEINTIDÓS MIL CUATROCIENTOS CINCO 00/100 M.N.) equivalente a 250 (DOSCIENTAS CINCUENTA) veces la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad con el DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, en el que se establece el Valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a \$89.62 (ochenta y nueve 62/100M.N.) conforme al Valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veintiuno, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el ocho de enero del año dos mil veintiuno.

4. Por no acreditar durante la visita de inspección que etiqueta o rotula los residuos peligrosos biológico infecciosos conforme lo establece el numeral 6.2, 6.2.1, 6.2.3, 6.3.4 de la Norma Oficial Mexicana NOM-087-SEMARNAT-SSA1-2002; infringió el artículo 106, fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; por lo cual se sanciona al establecimiento denominado [REDACTED], con una multa de \$8,962.00 (OCHO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y DOS



00/100 M.N.) equivalente a 100 (CIEN) veces la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad con el **DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo**, en el que se establece el Valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a \$89.62 (ochenta y nueve 62/100M.N.) conforme al Valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veintiuno, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el ocho de enero del año dos mil veintiuno.

5. Por no mostrar sus bitácoras de entradas y salidas del almacén de residuos peligrosos y residuos peligrosos biológicos infecciosos para el año dos mil dieciséis y dos mil diecisiete, de conformidad con el artículo 71 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; infringió el artículo 106, fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; por lo cual se sanciona al establecimiento denominado **[REDACTED]**, con una multa de \$17,924.00 (DIECISIETE MIL NOVECIENTOS VEINTICUATRO 00/100 M.N.) equivalente a 200 (DOSCIENTAS) veces la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad con el **DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo**, en el que se establece el Valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a \$89.62 (ochenta y nueve 62/100M.N.) conforme al Valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veintiuno, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el ocho de enero del año dos mil veintiuno.
6. Por no mostrar las autorizaciones para el transporte y disposición de sus residuos peligrosos infringió el artículo 106, fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos en relación con los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y el artículo 46, fracción VI de su Reglamento; por lo cual se sanciona al establecimiento denominado **[REDACTED]**, con una multa de \$22,405.00 (VEINTIDÓS MIL CUATROCIENTOS CINCO 00/100 M.N.) equivalente a 250 (DOSCIENTAS CINCUENTA) veces la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad con el **DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo**, en el que se establece el Valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a \$89.62 (ochenta y nueve 62/100M.N.) conforme al Valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veintiuno, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el ocho de enero del año dos mil



Por lo anteriormente fundado y motivado, se determina que el establecimiento denominado **[REDACTED]** deberá pagar una multa de \$147,873.00 (CIENTO CUARENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS 00/100 M.N.), equivalente a 1,650 (MIL SETECIENTAS CIENCUENTA) veces la Unidad de Medida y Actualización.



VII.- De conformidad con los artículos 104 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de aplicación supletoria a la materia, esta autoridad federal ordena al establecimiento denominado **[REDACTED]** el cumplimiento de las siguientes **MEDIDAS CORRECTIVAS:**



1. Deberá presentar ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Guanajuato su registro como generador de residuos peligrosos para los residuos denominados "objetos punzocortantes, residuos patológicos, residuos no anatómicos, sangre, lámparas fluorescentes, thinner, contenedores vacías de pintura, frascos de aerosol vacíos".
2. Deberá presentar ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Guanajuato su auto categorización como generador de residuos peligrosos.
3. Deberá presentar ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Guanajuato el documento idóneo a través del cual acredite que envasa, identifica, clasifica, etiqueta o marca adecuadamente los residuos peligrosos que genera como son lámparas fluorescentes, thinner, contenedores vacíos de pinturas, frascos de aerosol vacíos.
4. Deberá presentar ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Guanajuato sus bitácoras de entradas y salidas del almacén de residuos peligrosos y residuos peligrosos biológicos infecciosos para el año dos mil dieciséis y dos mil diecisiete, de conformidad con el artículo 71 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.
5. Deberá presentar ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Guanajuato las autorizaciones para el transporte y disposición de sus residuos peligrosos.

**PLAZO PARA SU CUMPLIMIENTO:** Diez días hábiles de conformidad con el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a los procedimientos federales. No es óbice mencionar que las documentales que presente para dar cumplimiento a la medidas correctivas señaladas, deberán obrar en copia simple previo cotejo con la original, o bien, copia debidamente certificada para que esta autoridad este en posibilidades de otorgarles valor probatorio pleno.

Asimismo, se hace del conocimiento al establecimiento denominado [REDACTED] que con fundamento en el artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta autoridad federal podrá imponer una multa por cada día que transcurra sin que den cumplimiento a las medidas correctivas anteriores.

No es óbice a lo anterior señalar que con fundamento en el artículo 420 Quáter fracción V del Código Penal Federal, se impondrá una pena de uno a cuatro años de prisión y de trescientos a tres mil días de multa a quien no realice o cumpla las medidas técnicas, correctivas o de seguridad necesarias para evitar un daño o riesgo ambiental.

Por todo lo antes expuesto y fundado es de resolverse y se:

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Se sanciona al establecimiento denominado [REDACTED]; con una multa total de de \$147,873.00 (CIENTO CUARENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS 00/100 M.N.), equivalente a 1,650 (MIL SESENTAS Y CINCO) veces la Unidad de Medida y Actualización.

**SEGUNDO.** El establecimiento denominado [REDACTED]; deberá dar cumplimiento a las medidas correctivas establecidas en el Considerando VII de la presente resolución administrativa, en los términos ahí señalados.

**TERCERO.** El establecimiento denominado [REDACTED]; deberá efectuar el pago de la sanción aludida en el Considerando VI de la presente resolución administrativa, mediante el esquema e5cinco para el pago de las multas impuestas por esta autoridad, a través del formato expedido por internet y posteriormente acudir con el mismo a la institución bancaria de su preferencia, una vez hecho lo anterior deberá acreditar el pago de la misma ante esta autoridad mediante escrito libre, anexando copia previo cotejo con su





original del pago realizado. En caso contrario túrnese copia certificada de la presente resolución a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para que, a través del Servicio de Administración Tributaria y Administración Local de Recaudación correspondiente, sea ejecutado el cobro de esta y una vez hecho lo anterior se sirva informarlo a esta autoridad.

**Paso 1:** ingresar a la dirección electrónica.

[http://tramites.semarnat.gob.mx/Index.php?option=com\\_wrapper&view=wrapper&itemid=446](http://tramites.semarnat.gob.mx/Index.php?option=com_wrapper&view=wrapper&itemid=446) o a la dirección electrónica <http://www.semarnat.gob.mx/Pages/Inicio.aspx>

**Paso 2:** Seleccionar el icono de trámites y posteriormente el icono de pagos

**Paso 3:** Registrarse como usuario.

**Paso 4:** Ingresar su usuario y contraseña.

**Paso 5:** Seleccionar icono de la PROFEPA.

**Paso 6:** Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA-RECURSOS NATURALES.

**Paso 7:** Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos: que es el 0.

**Paso 8:** Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA

**Paso 9:** Presionar el icono de buscar y dar enter en el icono de Multas impuestas por la PROFEPA

**Paso 10:** Seleccionar la entidad en la que se le sancionó.

**Paso 11:** Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa.

**Paso 12:** Llenar en el campo de descripción con el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa y la Delegación o Dirección General que lo sancionó.

**Paso 13:** Seleccionar la opción Hoja de pago en ventanilla.

**Paso 14:** Imprimir o guardar la "Hoja de Ayuda".

**Paso 15:** Realizar el pago ya sea por internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda".

**Paso 16:** Presentar ante la Delegación o Dirección General que sancionó un escrito libre con la copia de pago.

**CUARTO.** Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 168 y 173 último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le hace saber al establecimiento denominado [REDACTED] que podrá solicitar la reducción y conmutación de la multa, por una inversión equivalente que genere un beneficio directo para la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales, entre otros proyectos pueden considerarse los siguientes:

A) Adquisición e instalación de equipo para evitar la contaminación no relacionada con las obligaciones legales de la empresa sancionada;

B) Acciones dentro del programa de auditoría ambiental en términos de los artículos 38 y 38 bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que se dirijan a realizar el examen metodológico de las operaciones de la empresa sancionada, respecto de la comunicación y el riesgo que representa el grado de cumplimiento de la normatividad ambiental y de los planes y programas internacionales y de buenas prácticas de operación e ingeniería aplicadas, con el objeto de definir los medidas preventivas y correctivas necesarias para mejorar el medio ambiente;



C) Diseño, implementación y ejecución de un programa interno de prevención delictiva de la empresa (programa de cumplimiento criminal) que en término de los artículos 15 fracción VI de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente, y 11 bis párrafo último del código penal federal, permitan prevenir dentro de una empresa la comisión de delitos contra el ambiente e infracciones administrativas ambientales.

D) Acciones de difusión de información ambiental en términos de lo dispuesto por los artículos 3 fracciones XXVI y XXVII, 15 fracciones VI, 159 bis 3 párrafo segundo de la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente.



**E)** Acciones de educación ambiental que en los términos de los artículos 15 fracción XX, 39 y 41 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente promuevan la incorporación de contenidos ecológicos, desarrollo sustentable, mitigación, adaptación y reducción de la vulnerabilidad ante el cambio climático, protección del ambiente, conocimientos, valores y competencias, en los diversos ciclos educativos; investigación científica y tecnológica, planes y programas para la formación de especialistas y para la investigación de las causas y efectos de los fenómenos ambientales. Asimismo, programas académicos que generen conocimientos estratégicos acerca de la naturaleza, la interacción entre los elementos de los ecosistemas, incluido el ser humano, la evolución y transformación de estos; y aquellos programas que formen la prevención, restauración, conservación y protección del ambiente;

**F)** Acciones de mitigación y adaptación a los efectos del cambio climático; o

**G)** Acciones en beneficio de las áreas naturales protegidas; creación de áreas destinadas voluntariamente a la conservación; así como medidas para la conservación de la flora, fauna y los ecosistemas en términos de lo dispuesto por el título segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente, entre otros.

Los interesados en solicitar la modificación y conmutación de multas podrán petitionar los lineamientos internos en esta materia mediante escrito simple, así como la orientación y asesoramiento de esta autoridad.

**QUINTO.** Hágase del conocimiento del establecimiento denominado [REDACTED] que el proyecto podrá presentarse por escrito, mismo que deberá contar con los siguientes requisitos:

- A)** La explicación detallada de todas y cada una de las actividades que se requieran para llevar a cabo el proyecto.
- B)** El monto total que se pretende invertir mismo que deberá ser mayor o igual al de la multa impuesta, precisando el costo unitario de los materiales, equipos y mano de obra que en su caso requiera la ejecución del proyecto.
- C)** El lugar, sitio o establecimiento donde se pretende ejecutar.
- D)** Programa calendarizado de las acciones a realizar en el proyecto.
- E)** La descripción de los posibles beneficios ambientales que se general con motivo de la ejecución del proyecto
- F)** La garantía de la multa impuesta.

El proyecto que se presente no deberá tener relación con las irregularidades de carácter sancionatorio, tampoco con las medidas correctivas que le hayan sido ordenadas, ni con las obligaciones que por mandamiento de ley tiene que cumplir con motivo del proceso productivo que realiza, además de que dicho proyecto deberá generar beneficios ambientales de carácter colectivo.

En caso de no presentarse dicho proyecto contara sólo con **quince días hábiles** para su presentación. Si la solicitud y/o el proyecto se presentaren fuera del plazo referido, se tendrán por no presentados y se ordenara su archivo.

**SEXTO.** Túrnese una copia certificada de esta resolución a la Administración Local de Recaudación que corresponda, del Servicio de Administración Tributaria, a efecto de que haga efectiva la sanción impuesta y, una vez que sea pagada, lo comunique a esta Delegación.

**SÉPTIMO.** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 3 fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber al establecimiento denominado [REDACTED]; que esta resolución es definitiva en la vía administrativa,





en contra de la que procede el **RECURSO DE REVISIÓN** previsto en el 116 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, mismo que en su caso, se interpondrá directamente ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Guanajuato, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

**OCTAVO.** Con fundamento en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se hace saber al establecimiento denominado [REDACTED] que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta, en las oficinas de esta Delegación ubicada en carretera Guanajuato-Juventino Rosas Kilómetro 5, Colonia Marfil, Guanajuato, Guanajuato.

**NOVENO.** En cumplimiento a lo ordenado en el numeral noveno de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día veintiséis de enero de dos mil dieciocho, se hace del conocimiento a la persona moral denominada [REDACTED], a través de quien legalmente la represente, que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 24 fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información pública, en relación con el artículo 20 fracciones I, II y III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (www.ifai.org.mx), y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que éstas puedan actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Guanajuato es responsable del Sistema de Datos Personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en carretera Guanajuato-Juventino Rosas Kilómetro 5, Colonia Marfil, Guanajuato, Guanajuato.

**DÉCIMO.** Notifíquese la presente resolución, en los términos de los artículos 167 Bis fracción I, 167 Bis 1 y 167 Bis 3 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente al establecimiento denominado [REDACTED]; en el domicilio ubicado en [REDACTED], entregándole un ejemplar con firma autógrafa de la presente resolución administrativa.

Así lo proveyó y firma el [REDACTED], encargado de despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de [REDACTED] con fundamento en el acuerdo delegatorio número [REDACTED] de fecha 15 de julio del 2019, los artículos 17, 17 Bis, 18, 26 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente, artículo 160 y 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente; Artículo 2 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo; artículos 1, 2 fracción XXXI, inciso a), 19 fracción XXIII, 41 y 42, 43, 45 Fracción I, 46 fracción I, artículos IX, XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, así como los artículos primero párrafo primero, inciso e), párrafo segundo primero y artículo segundo del acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 14 de febrero de 2013. **CONSTE.**

